Loaysa

95-85
P0900/46

Un Cuaderno con diversos Instrumentos que son de un Censo de 40. ducados ordinal. que se hallaban impuestos sobre la Villa de Otuenta y su Renta del qual hay al fin una Escritura de Redencion de el expresado Censo otorgada por Juan de Molina en la Villa de Talavera à 17. de Sep.re de 1613. ante Juan Lopez de Ano Esr.o

Leg.o . . . 6.
n.o . . . 4.

GOBIERNO DE ARAGON

Legajo 1 — 11.62 — A22 — Zr. Realim.do de Loayssa — Cadon 11 — Capon 6. — Num.o 9

95-85
PO900/46

Dn. Juan Nuez de Molina Vezino de la Villa de Es
Calona Como Marido y Con Juntapersona de Dona
Ana de Alba su muger Vez.os de la dha Villa de Es Calona
y en Mr.ced de su poder. Y Como sobrinay heredera del
Alonso de Orellana el Mozo f.o es Cajstura otorgada
en esta Villa en 13 de sep.re de la ns.a pa.do de 1613 por
ante Jab. Lopez de Aro Not.o de su num.o otorgo Redenp.
de 40 Ducados del qual de Censo que se pagaban
al dho Alonso de Orellana f.o Ja Ver.ra de la una Concorte y
a su mor del Sr. Dn. Esteban de Loayssa: Y Dn. Alvaro de
Loayssa Ayala su hijo Vez.os de esta Villa

Con cuenta con el dicho q.do p.a Vecimie. e pa. Censo
sumo. otro Sr. Alvaro de Loaysa de la Ms.ma de
Ninguesa 1345 Beaucop

11

Leg.o 6
Sc.o 11

~~Leg.o 12~~
~~Sc.o 2.o~~
~~num. 2.~~

GOBIERNO DE ARAGON

Censo quinquenio de Fernando de Luna
Nuevo 2º distancia

Redencion
de censo

Finiquito de Redencion de los 10 sueldos
de Censo que se pagaba a Ana Salvador

~~Pagados~~ ~~[illegible]~~

Pagados

Nº 223

Zenvo q. muerto la hermana de Juana
a Alonso de Orellana el mozo 1.º de Jul.º

Tanguanto estava la casa de
Sebastian Chamus a propiar vezin
de Sorlot y anselo de Ygayaga
como mozo soltero y anselo de Ygayaga
la vezino de otro lo Ciuca de la
Lauera. Y no mere y flmo a dzere
Ultimo de mynuetra dor Onesq
de doña Alvaro de Coa y sanchez lo Li
de doña Catalina de Coa y sanchez
Ultimo y de doña Catalina de Coa y sanchez
Mangione mi muger difunta vezina
Onesq de la Ciuca. Y yo Onesq Onan
to Laserioza Doña Lezmana de
Luna y meresco Casa vezina de
la Ciuca muger Onesq de Serior
Don Francisco de Larrayzal Ermen
gol difunto vezino Onesq de la
Ciuca. Y Conuendo y venido lo Joa
de la se hace la Carta de Dot
Presente el Ciuano al
Enoza Dionso de Orellana el
mozo vezino de la Parrica
de Santa Veracinn en mas
de Veresecinso en la Carta nario
a vnoscion de ac Nuras
a vzz de Onesq Ommzemuel
Amiedaz Dor Onesq
Quinientas mr en mas zaueda
de Prim Dac Onesq Dona
Lazo de Loa y la Mig lo de
Jaqueen la Carta nario de la
Mozo Nazermana de
Luna el mane sect
Ciuca segun la de Ciuca
Dacerdote Y Jlemos de ecc

Pedro
1000 ms

Sal
1,500 ms

Cartas de Dot
Sonoseen Don Sebastian Donoseeanos
ay Sarabia Dor Esq que otorgan Dor
Juan Domingo Dor Tanoseella
Rumger a dor que Jhonnie Dueño
de principe y ecc dir Dacen Dor ecc
Dacan =

y otra blanca de suma y tazaje de ter
treszientos y veinte y dos sueldos fueros
y el señor don Luis Felice de la Ysla
y su hermano Laguerco de Ybarra
y Rosabal y su hijo como consta de la
escritura de censo de vaso por
ante Lonso de Vareo ciudadano
de Zaragoza de fuerenunce estar
sufferta en la lauera de cincuenta
del mes de março de mil y quinientos
y sesenta y seis le hace censo
y sea de la señora doña Ge
rónima de Luna la mas sobre
dicha casa de censo la dicha señora doña
Germana Ventrola de Lonso de
Ortecana vaza en el dicho de
primero de mayo del corriente de
Quentar y sparidos en la dicha se
en vso fruto y emprozre dado por
manto los rreditos corridos del de
primero de abrill del mes de mayo
hasta la dicha festa de estas
escritura a la dicha señora
doña Germana de Luna y la hace
censo de quinze sueldos
Jaqueses de censo cada
Zos siguientes en el dicho
dia de la festa de estas
la dicha señora doña Germana
y sus herederos tienen de pagar
y bolver a el dicho Lonso de
Luna o a quien su poder
hubiere los dichos quinze
quinientas mil maravedis de
primera de censo que por el
dicho de pago a la dicha señora doña
Germana por ser de dicho
sobre la carta de venta que acerca de ello se
otorgo y si mismo pagando le
los rreditos corridos sea de cuer
do que para la dicha escritura de censo
y para la dicha señora doña Germana
y sus herederos en nada perjudique
persona alguna de para que
me obrseco tiene de pagar los
dichos quinze mil maravedis de cen
so en casa vno por esta car
ta de venta a la forma que
mejor a lugar de derecho en todo
el dicho mes de abrill del dicho año
y dos y sin acrezer
nuevo vaz en cosa alguna
escritura primera de censo
sino que se quede en su fuerça y vigor
y amos a dos vandolas de la
dicha franqueza y a dos vandolas
dividendo fuerça a fuerça
y contrato a contrato y
a que el dicho Lonso de Lo
Luna que vaca a que
mi fiel y sus sucesores
Diez sueldos sobre dichos
vaz dicha escritura
de censo de este dia de

Lo uno y dezeo otro lo dezeo me
Quisiere el aver ecesso de parecer dere
Sin le dar de perzuicio para dio
Jerzacudor ale dezeo que me fue
zeb de dar uno de tomar el tro
zeb de dar uno de tomar el tro
Cuyo e conozco dore esta dreche
Parte mesor e el torom dode
Cuma Zivo mandbe estante de
Jerzeco e se me fue para
Dezeco e se me fue para
Maio dezeade Dgaconso de ere
Zeana acemo io para dezsona me
Dzodezo dezeco tovere e sue
Cedezo e nel vinculo me dose
el Dgaconso de ezeeana a ose
aa Zmente dara me dar
Sinie mocomo e nsufezo e trau
ssa dropia e nee ynterzin me
Jesime e dgcensso
Dezo e dgo ciemmiee ma
Zaueder ee nsoe
Sadar nario e fesea yar
Cuero los dgdna tromiee
Drira dod dorea dgbenora
Dna hermana drie da
Jeer uz e coraz e
Dgdaconso de ezeeana
Quen nzo dez/o
Dezeeho tovere los dgdo
Cummee maraueder e nsoe
Enrada vnario los naeee
cobre dezesoer o neo e here
Deeaeera vaeae Jeeee
Dezotrree a/o dee a dezsona
Dersonae acuypcarge here
Lazzagadeeae o dodie m e dgeho
Jeheremiee tantomaraueder
Dezuro encadar nario dorrebilesio de fumage

Aiere e sel ozagan sobre la oal
rarvatae Jeeee esta. Vieear suzar
tzo aeeee Gonaeuaro de Loaysam
Dtiye e n cabeça del se noi dona
Daroe Loaysa. de la Bioge
Santiago Subieaguelo e ase Jee
Vizsobrar e meeerdio defindeas
Desteano de mo Ventado e
Uzeinta e treomiee e treeçienton
e treinta e treomazauerde
e Medio dor Manrocomo
e Rodza Jaraseo de Zrime
Zo deeremee de mayo dte que
ta. o/ta. a. a dyado e dhoalonso
de ezeeana. a Zadhasenora
Dona Zermana e otros treinta
e treemiee e treeçientos e
treinta e treomazauedie
e Medio de ezoraz e nee
Vercado deeos dgdozuros de fm
de diciembre dezeaño de mo Ventan
Jodho e otros treinta e treee
Mie e treeçientos e treinta
e treomazauedie e medio
de vrardeeterzo de dgnoedbie
del año de mie e nio e no
Venta e nueue. Cam ssen

GOBIERNO DE ARAGON

Asaynaro Rodrigo Borra de lo
bar en casa de Francisco Juan de
Otrosteinta e tres mil tres
cientos treinta e tres maravedis
e medio hasta el dicho dia
e el dicho Alonso de la Cerda
fue dado por quitado por el dicho
Mario Muedura por en
la manera que esta dicho
de suso e de lo dicho Viere
Vuestra Merced el dicho Alonso de
la Cerda o de quien su poder
hubiere haver de cobrar
y cobrar que parte de pago
a los quitos e finiquitos e de gan
e se cancelen sobre la dicha can
cadenado necesario entre Fui
de Nacer Nuñez de Zeé
Juez e Juez trado de Zaragoza
Ejecuciones Visiones viendo
Antonio Francisco e Jemaseo de los
Thomen la Posesion del Go
bierno e Ejecutador e Juriente
de Zaragoza Santos de Mar
Vistor del Zenado nos es
Hasta lo auer cobrado e
Mandamos lo bastante e
Poderoso para lo que de
Ese Yenos Ejecutar e cobrar

Ade Dos Rodrigo con su
Zenado de Penedado ante
Ydaco e ante Xidaco e con libre
General administracion e
Vuestra carta obligatoria dicho don
Alvaro de Loaysa Mizyo Zon
Aravaro de Loaysa Mizyo Zon
Ydacy mil e maravedis de censo
en casa Vinario le serviran e
Syguros bien pagados al dicho
Sobredicha a quien su poder
hubiere del arrendado
Los Zuros suso de Zaraza
Los Plazos segun e de
Nso estan referido haciendo
Lar del Zenado entre
Ysinremso Dozena que
Ydora Alvaro de Loaysa
Mizyo se los pagara con
costas e Para ello
Jerzer e Recibido a cada
e Para Loansi Mizyo
e Pagar ante por firme
e Fiel de ello Nesor Ruiz
Fio de Ere Ysa autorizado
Otorgado e cobrado obligo
La persona e bienes presentes
del dicho don Alvaro de Loaysa
Mizyo Zamudio e Fayse
Auto de Pagar e Procesos

mandado y mi Poder en mi pleito a Martin
Martinez juez e justicia ordinario de
la villa de tal aldea como de otra
parte del fuero e jurisdicion de Martin
Martinez e casa una aldea sometiendo
a dicho sonaebaro multiplicando e sometiendo
a mi propio fuero jurisdicion domicilio
e a las leyes de los combenerios de jurisdiccion
e a un juez o arbitrio judicium para
por todos los derechos e vias
e condiciones a nos renunciados
a ansi cumplir e pagar como
si lo aqui fuese sentenciado e
finitiva. de juez competente
contra el dicho mi poder dado e por
dado e necesario usado e dado a el
llegar sobre lo Martin Jemi
lo se pueden sufrir con la
ley e derechos que dice que
que la cosa renunciada sin
de lo que no vale que se entienda
que se pone a cuaro en testimonio
de lo cual otorgue esta carta
de poder segun dicho es a el
Romano Rubio vecino
de Huesca y Martin Martinez
y Urzaga e la villa de
Tal a quince de marzo
de mil quinientos y veinte
y cuatro años siendo testigos

Pedro de Alba Velaz Martinez y Francisco
Lezriberza y Francisco de Estella vecinos
Francisco de Mendata vecinos de esta
villa y por el Romano con otros de
otro lado firmo de su nombre
don Pedro Vandelo a ruego y a paso
a semiziano Vaz Martinez Romano
vecino. se pasa por ante mi Juan
Vaz Martinez de Medina escribano
público de el numero de esta
villa de la villa e su tierra
que presente fui a lo que es en
testimonio de verdad fize
signado de Juan Vaz
Martinez Romano

Sacado corregido e concertado fue
este pleito con el dicho poder de su
original que quedo en el dicho
escribano y la villa de la villa
en catorce dias del mes de no
viembre de mil quinientos veinte
y cuatro años y para que conste
de lo que pasa firmo en la villa
de Huesca a veinte de la villa
cierto e verdadero con el original
Don Martin / Yo Juan Ramiz Ocariz Llano
escribano público de la villa y su tierra
que lo he sacado corregido e concertado
a lo original que quedo en el dicho
escribano y para que conste
firmado de mi nombre
Juan Ocariz Llano

Y en la villa de Ariza a quatorze dias del
mes de Octubre de mil y seiscientos y noventa y
nueve años ante mi Francisco Juliano
Notario y testigos abajo presentes
Don Alonso de Ariza vecino de la villa de
Ariza como procurador de Don Francisco
Lopez de Ariza vecino de la villa de Ariza
y en su nombre y como su procurador
y en su casa propia y como su procurador
y en su casa propia y como su procurador
y en su casa propia

En la villa de Talavera a diez y siete
dias del mes de setiembre de mil y
(1613) seiscientos y trece años ante Juan
Ruiz de Molina vecino de la ciudad de
Calatayud y por lo que le toca y como ma
rido y conjunta persona de doña
Ana de Alba su muger, por virtud
de su poder que para el efecto
de esta tiene, que es como se sigue.

En Lugar de Cela y por ante mi el
de Calatayud a nueve dias del mes de
septiembre de mil y seiscientos y trece años
ante mi Andres Zaragoza, notario
público en el dicho lugar y testigos
de yuso escritos parece la señora
doña Ana de Alba muger de Juan
Ruiz de Molina vecino
de la ciudad de Calatayud estando al
presente en el dicho lugar de
Cela por conveniencia que a de hacer
la dicha señora doña Ana de Alba
dicho señor don Juan Ruiz de Molina
su marido para hacer y otorgar
y jurar y se obligar en todo y para todo
quanto de suso en esta carta será
contenido y el dicho señor don Juan
Ruiz de Molina, de su propia voluntad
y de su libre licencia da a la dicha su muger
segun y para el efecto que en ella se
pide y demanda y le place le da el
poder y licencia que se requiere
y se obliga de no la revocar ni contradecir
en tiempo alguno ni por alguna
manera, causa, razon o

Sepan quantos este publico
vieren como yo Juan Ruiz de Molina
vecino de la ciudad de Calatayud
otorgo y conozco que he recibido
de vos Ana de Alba mi muger
la suma de mil y quinientos
sueldos jaqueses en dineros
contados y en moneda de
vellon que valen cada sueldo
a diez y seis dineros
jaqueses que son por
la dote y parte de
herencia de Ana de Alba
vuestra madre y
abuela de Juan
Ruiz de Molina
nuestro hijo
y nieto
que
fue
de
Ana de Alba
su
madre
y
abuela
y
de
Juan
Ruiz
de
Molina
su
padre
y
abuelo
y

so pena y obligacion que para ello
y cada vez se supeysona tiene. Asi por
por el dicho y la dicha señora Doña
Ana de Cardona y la dicha licencia
y decreto usando dixo que en la me
jor via y forma que puede y de
mejor lugar y derecho tubiere lleno de las que
rrancia que en tal caso se requiere
mando que de y de el y hacer de
el dicho señor don Juan Ruiz de Mo
na sumario que en presente
no especialmente y la quitar y rrecea
y consumo el dicho quatro
mil ducados que redimio de sus
don Rafel Andres de Ayala, los quales
redimir los y redimidos
en suyo de redimidos que
comprar, sorrogar, o imponer a censo
o comprar otros en la misma canti
dad y sobre ello que dicho hagan
las diligencias escripturas que
sean necesarias que se rem
sobre dicho señor don Juan de Molina
y en su nombre que quien
cumplidas y dado a censos comprado
los censos, o en los nombres y obli
gado de no ir ni venir contra ello
adelante en ningun tiempo y para que
cumplir, obligo su persona y bienes
abidos y por haber de
cumplir, a todo ello justicia
que en derecho nuestros sen

de quales que se dar
para el cumplimiento de lo que dicho
con sentencia difinitiva
de competencia que se dada
renunciada y por las sentencias
de la dicha y consentido y
apelado y pasado en cosa juzgada
y dada entregado y lo que
renunciado y de que en su fuerza
por sean especiales y de
que dice que general renunciacion
de ley fuerza no vale, quiero la
dicha señora doña Ana
de Cardona se casada y mayor de
veinte y
cinco renuncio en otra razon
otorgar y firmar y de ana
hacer y la ley que dice emperadores
Justiniano y del senatus consulto
Veliano la ley de otro de partida
que hablan en favor de las mugeres
de las que se quedaron pues que
celebrado y sabido por mi repu semu
recibido y lo que de renuncia y
para mas firmeza juro por dios
nuestro señor y por santa maria
su bendita madre y por la señal
de la cruz santa como rezan en que
sumario de y oreas y
de los santos evangelios como
fiel cristiana tener y guardar
y no contenido en escriptura
lo que en virtud de fiel

ni dirania ceguera que para gasser esta
escriptura fue compuesta a persuada
ni maestrada ni atemorizada ni
el dho. Sr. Duque, ni por otra persona
de su nombre, antes de su propia voluntad, sin fuerça
ni ynducimiento, ninguno [illegible] y
quiere prometer, que de aqui adelante
no se dexar, ni venir contra
este juramento. Antes en ningun
tiempo. So pena de perjuro y de ser
tenido por ynfame y de caer en caso de menti
nos valer tantas quantas veces
fuere a ser requerido y a la
juramento tantos juramentos
diere que fuere, y uno mas en el tiempo
del qual, otorgo esta carta en
el escriuano publico y testigos de yuso
escritos que fue fecha y otorgada
en el dho. lugar, de el dia, mes y año
sus dichos, testigos que
fueron presentes, Alonso de Ho
Andres gomez y Pedro gazido
Sebastian rodriguez y el dho. fe
rnando Juan ruiz de molina
lo firmo por ruego de el otorgante
lo firmo un testigo. Ante mi, y
otorgante, como yo = Juan ruiz
de molina = Pedro gazido = Juan
fernandez rodriguez = escriuano publico
lugar asistido = fernando
de Sunieda con el = fuy presente
a lo que dho. es y entiendo que

fice aqui el signo de mi nombre
en testimonio de verdad. Andres
rodriguez escriuano publico

Y en virtud de el qual dho. poder
yncorporado, acettando el, como le acet
el dho. Don Juan ruiz de molina y el
Sando, por si y en nombre de el
dha. señora doña Ana de el
Sa su muger dixo que con el
Salvajeo intento de ser recibido
de los señores de el reyno de
ay Sayavedra y don Alonso de
ay Sayavedra su hijo vecinos de el
dha villa por marido de mayor de el
dad y vecino de el dha villa
de yo Sitario zenzale de el
quatromile ducados que valen
Unquenta y quinientos mile
maravedies que en recibio en
monedas, de oro y plata y quanto
que son y monto en presencia
de mi escriuano y testigos de esta
carta, de la qual doy fe y dan por
otorgante los quales dhos. qua
tromile ducados son de principal
de un censo que con la
zedula de la dha. doña
Ana de Ayala, compareciera de
el [illegible] de Sevilla
vecino que fue de el dha villa

Solo los bienes de mayorazgo que
por el dho señor don Martin
de la Ayssa, que es cargo y gravo
del señor don Felix de la Ayssa
su agüelo en favor de las señoras
doña Germana de una de aquellos
compuestos dichos, Alférez de la ciudad, como
consta de la escriptura de censo que
por aso ante Alonso de Espal, escriv.
que fue de el numero de esta dha villa
su fecha en veinte de
marzo de mil y quinientos y
cuarenta y siete años y de aquellos
que por ser la dha doña Germana
de dho Alférez de la ciudad y dha
ante Juan de Aguerre, escriv. de el dho
la dha villa Rute y garnessa en
trece de mayo de mil y quinien
tos y noventa y cuyos
originales en el dho estrego de la dha
dos empl. donde se dio, atrasmas
X censos y tantos mia cantidad
de la memoria que fundo rego
de niquesa vecino que fue de el
lugar de la dicha villa de esta
villa Aracoeli de veintemil
el millar con facultad de redi
mir dichos censos los depositos en el dho
depositario general para que
por de la dha villa de Aracoeli

de quienes recibio el dho, otorgante
y el dho señor don Martin de la Ayssa
y sus creditos cozidos de hasta
el dho dia, de que se dio por con
tento, renuncio la ley de la fin
tega que pueda dar y pagar y se reco
de la numerata pecunia y con el
dio por redimido el dho censo
y por rotas y canceladas las de
scriptura de y por libres los bienes
sobre que estan puestos y se obligo
y a la dha señora doña Ana de la
Ayssa su muger, de entregar todos
los principales y creditos, de dho censo
no se pediria cosa alguna a los dhos
señores don Martin de la Ayssa y
doña Ana de la Ayssa y que bien
nes algo ya en tiempo alguno
y si fuere preciso no sean y de
[illegible] y se vera y se restituy
za por el dho señor a medio de prin
cipales creditos, con mas las
costas y daños y menos
cabos que se siguieren y se siguiere
porque de el dho principal y creditos
dio carta de pago y finiquito como
se requiere de dr. y para el cum
plimiento de lo que dho es, obligo
su persona y bienes de la dha doña
Ana de la Ayssa, obligados e
para la execucion de los dhos

dio poder a qualesquier Juezes y Justicias de cortes de la villa, y otras partes de cuyo fuero y Jurisdicion se pretiende sacar la mujer de su propio fuero y Jurisdicion y de su marido y hacer que se conpetan a los que dicen y sentencia pasada en cosa juzgada en nuestro consejo y que se execute de su fuerza y que dice que se le a de renunciacion de los que se le pegaron y que se nombraran en el tiempo de los quales, otrosi otras cosas en el memorial que dieron y siendo testigos pedro polo Antonio de la Marina y demas vecinos de la villa y otros que se nombraran y por ante el Sr. Don Juan Ruiz de molina y de el Sr. Don Juan lopez de Segarra escrivano y Juan lopez de Sanchez del Hinojo y del numero de la villa de la Puebla de la Reina y de el Sr. Don Antonio de

Juan lopez de Sanchez

Exm. Señor

De orden de V. Ex.a nos hallamos presos en esta carcel de talavera; las personas siguientes: Antonio Sanchez de Andrade y Santiago hortiz, Juan de miranda, Manuel garcia, Alonso carrasco, Andres de Zuagosa, que va corriendo por tres años, la cuerdoba sentenciado el Sr. Corregidor desta villa de talavera, en diversas penas cuya sentencia con las demas data passo al Supremo Consejo de Castilla a su sala de Gobierno, en el asiento de la consulta de ellas, despues de la resp.ta del señor fiscal, se decreto por dicha y los demas Señores que se le debolviere el conocimiento al corregidor, anulando las autos, con reposicion, casi hasta el principio, por diferentes vicios, y se hallaron en ellos, disponiendo se executase, cuatro cibil de la misma forma, de ellos, y reconocim.to de la verdad, o inocencia, de las imputadas culpas, con el precepto no solo no ha cumplido el corregidor, sino que no ha executado delix.a en

que se manifieste la obediencia que deuen
tener, y antes bien auiendo sido requeri
do, por mas q. q. su cumplimiento, se abs
tuuiesse de executar los se le ha pedido en
la Razon siguiendo por diferentes dili
gencias, este razonado, el S.r Procurador
que es los obligado, a hazer esta rec
presenta, a S.a q. q. quera suaptar
sidera, en apremio tan pesado de tanto
Pila, hasta aqui q. se escriua en adelante
segun las Leyes lo piden, sino es q.
S.a, como recto Juez. de la prue
dencia necessaria a tanto desorden, im
piedad y desgusto, asi lo especiales
se el piadoso zelo de S.a, poniendo
en su acuerdo que en caso, de despon
der a su orden sobre la especie
de aperos de S.a q. sin sus
Disignios y Dictamenes, se digne
mandar llamar los autos al supre
mo Tribunal, q. q. se reconozca lo
benigno de la Ensenuza, y llenamos
leha, y malicia de Contrarios sobre
todo quedamos rogando a la Diui
na Mag.d Sestra Conceda a S.a, lo
mas de Vida con felix acaso de q.
desea, Fa. Zaragoza 1.o de 1815

Mendias esclauos q.
S.a q. Sus pies. B.

Salar.ª 16 1673.

Redencion de un Censo de 40. duc. de principal, q.e D.n Cesaran de Laysaga apoderado D. Alonso de Orellana por D.a Geronima de Luna, sobre la S.a de Huerta de Valdecuzavanos. &c